

Inculpación específica y la revelación del cómplice.

Ya se dijo que la inculpación, en sentido genérico, del cómplice, debe subdividirse, por razones de exactitud, en dos variedades, que son la inculpación en sentido específico y la revelación del cómplice. La inculpación del cómplice, en sentido específico, se refiere a la hipótesis en que el cómplice contra el cual declara el sindicado haya sido señalado ya como tal por el proceso mismos; la revelación del cómplice se refiere, por el contrario, al caso en que, en el estado en que se encuentran las diligencias, el cómplice contra el cual declara el reo no ha sido señalado aún como tal sino por la afirmación de este. Estas dos variedades de testimonios no se someten a criterios diferentes, pues tanto la una como la otra deben juzgarse mediante unos mismos criterios de apreciación. Pero la revelación del cómplice presenta una razón de inferioridad, que consiste en la espontaneidad del testimonio del acusado, y esta espontaneidad tiene influjo de agravación sobre todos los posibles motivos de descrédito, ya que, con respecto a la revelación del cómplice, los hace adquirir una fuerza superior a la que tienen cuando se trata de inculpación en sentido específico.

Y aquí se hace un paréntesis, ya que alguien quizá haga la observación de que la espontaneidad del testimonio del acusado no solo existe cuando el cómplice contra el cual se declara no ha sido indicado como tal por las constancias del proceso, sino también cuando aun siendo indicado como tal, el acusado no tenga conocimiento de ello. Esto es rigurosamente cierto; pero se incurre en error si de esta consideración se pretende deducir la consecuencia de que la idea antes expresada es demasiado restringida e inexacta. No se considera la espontaneidad sino en cuanto constituye una razón de inferioridad probatoria respecto a la revelación del cómplice, frente a la inculpación en sentido específico. Ahora bien, en el caso de que el cómplice contra el cual declara el acusado sea señalado como tal por las constancias del proceso, sin que este tenga conocimiento de ello, la espontaneidad del testimonio del acusado no constituye lógicamente una razón de inferioridad probatoria, ya que tal espontaneidad es una debilidad del testimonio que tiene su contrapartida en la fuerza que produce la convergencia de pruebas, pues el acuerdo entre el dicho del sindicado y las afirmaciones del proceso que él no conoce, realzan su credibilidad, que en razón de la espontaneidad debería tenerse en menos. Por consiguiente, desde el punto de vista de la fuerza probatoria, esa hipótesis no debe confundirse con lo que se ha indicado como revelación del cómplice.

Establecido lo anterior, y manteniendo las nociones que ya se han explicado, se vuelve sobre el tema para decir que la espontaneidad, según algún criterio se entiende, hace que tanto los motivos comunes como los específicos de descrédito se hagan más fuertes en el caso de la revelación del cómplice. Cuando nada señala la culpabilidad de Pedro, y a pesar de esto el acusado resulta inculpándolo de cómplice, todas las hipótesis de posible mentira encuentran más fácil acceso en el ánimo del juez, pues este creerá más fácilmente en el influjo que haya ejercido una enemistad, o que haya tenido la corrupción, etc.

En lo anterior consiste la diferencia probatoria que se ve entre revelación del cómplice e inculpación del cómplice en sentido específico; en todo lo demás, estas dos variedades se unifican en la subclase testimonial a la cual pertenecen, y en la subordinación a los criterios específicos de apreciación a que están sometidas.

Pero ¿cuáles son los criterios de apreciación que se refieren a la inculpación, en sentido genérico, del cómplice? Cuando se habla desde el punto de vista más amplio del testimonio del acusado sobre el hecho ajeno, se dijo que sus motivos específicos de descrédito se reducen a uno solo, esto es, el interés en mentir que surge de la calidad de sindicado que presenta el testigo; y que ese interés se revela en la relación que existe entre el contenido que tiene el testimonio y la calidad de sindicado que presenta el testigo. Ahora bien, si se considera este motivo especial de descrédito con respecto particularmente a la inculpación del cómplice, se verá que la sospecha de mendacidad se adhiere a dicha inculpación como motivo específico de descrédito, en cuanto esta inculpación es de tal índole, que puede suponerse que se haya presentado al ánimo del sindicado como evasión de la propia responsabilidad. Desde que el acusado cree que atribuyéndole ciertos hechos al cómplice disminuye su propia responsabilidad, lógicamente su testimonio en contra de este aparece sospechoso de haber sido rendido, no en honor a la verdad, sino a favor del interés personal en la causa; y este es un motivo de descrédito que surge precisamente de la relación entre la calidad de sindicado confeso que tiene el testigo y el contenido de su testimonio, que inculpa al cómplice. Por ello, este es un motivo específico de descrédito en la inculpación del cómplice.

No se necesitan mayores explicaciones para comprender que el sindicado que confiesa su propia participación accesoria en el delito, atribuyéndole la parte principal a su cómplice, debe ser sospechoso, con razón, de estar mintiendo. Y también comprende cualquiera que si aquel contra quien se dirige esa inculpación mayor, es extraño al proceso, la espontaneidad de la revelación hará que la sospecha sobre el dicho del acusado sea aún más vehemente.

Ni tampoco hay necesidad demás explicaciones para entender que si el procesado se encuentra bajo la acusación de ser el único autor de un delito y resulta atribuyéndole, en descargo propio, una parte de la acción a un pretendido cómplice, esta revelación que hace de su cómplice debe originar grandes y legítimas sospechas. En casos como estos, es oportuno notar que las sospechas aumentan o disminuyen a causa de la naturaleza misma del delito, pues las sospechas serán menores en cuanto a un delito cuya ejecución exija la participación de un número plural de personas, y mayores con relación a un delito cuya ejecución no requiera muchos partícipes; en ello se ve el influjo del criterio común objetivo de la verosimilitud o de la inverosimilitud de las afirmaciones de los testigos.

Repetimos que cuantas veces se presente la inculpación en sentido genérico del cómplice, como descargo del sindicado que acusa, la sospecha sobre la veracidad de este son legítimas. De esto se deduce que esa sospecha se torna desmesurada cuando se ha prometido la impunidad o condición de que se revele el nombre del cómplice, pues el impulso a mentir es tan grande, que la lógica se niega a tener en cuenta una revelación de partícipes como esta, que tiene por precio la impunidad de quien la hace. Pero, afortunadamente, esa hipótesis de la impunidad como precio de la revelación hay perdido mucha importancia, por cuanto se ha comprobado que ocasiona graves daños. La promesa de impunidad, en vez de constituir un freno contra el delito, por la desconfianza que origina entre los cómplices, es incitación al delito, por la seguridad que le da a cada uno de tener siempre un camino abierto para escapar a la justicia penal. La promesa de impunidad, que es un pacto inmoral entre la ley y el delincuente, además de ser un error jurídico, es un error probatorio, porque, por un lado, incita al delito y corrompe y perturba la sociedad con el espectáculo de la liberación de un

delincuente impune, que casi siempre no solo es el más culpable, sino también el más perverso; y por el otro, subvierte todo criterio probatorio y produce en el conciencia del sindicado, y por obra de la ley, un impulso muy poderoso a falsas revelaciones.

Para concluir, se cree oportuno reiterar que el criterio específico de apreciación que antes se expuso, no puede determinar por sí solo el valor que le corresponde a la inculpación del cómplice.

Ya se dijo que todo criterio específico de apreciación del testimonio de persona no es, en el fondo, sino el modo particular en que se manifiesta un motivo genérico más frecuentemente que en cualquier otra especie, en cierta especie testimonial, así, el interés en la causa, criterio general de apreciación de todo testimonio, es el que se convierte en el criterio específico de apreciación que antes se expuso a propósito de la inculpación del cómplice. Fuera de este criterio genérico, que por sus especiales características se convierte en criterio específico de la inculpación del cómplice, fuera de este criterio, para obtener la justa medida de la credibilidad de la inculpación del partícipe, es preciso también tener en cuenta todos los demás criterios genéricos, sea que se funden en consideraciones del sujeto, de la forma o del contenido del testimonio.

No se tilde de importunas éstas ideas, si se insiste en ciertas consideraciones, pues a menudo parece que el no tenerlas presente es causa de muchos y graves errores.

Por último, se debe advertir que al hablar de la inculpación del cómplice, siempre se ha referido a la hipótesis de un sindicado confeso que se encuentre sub-judice para ser procesado y juzgado. ¿Qué se dirá en el caso del acusado que, a consecuencia del juicio, resulte condenado y se presente luego a inculpar a un cómplice?

Es preciso distinguir: si, con relación al condenado, esa inculpación, una vez aceptada, puede originar una anulación del proceso, o un perdón judicial, la sospecha surgirá de modo poderoso contra su veracidad; pero si de ello no puede derivarse ninguna utilidad para el condenado, es menester distinguir de nuevo, teniendo en cuenta el influjo que esas revelaciones tengan sobre el destino del cómplice. Si este ha sido juzgado de modo definitivo, de suerte que no pueda volver a encontrarse sub-judice, las revelaciones del reo carecen de efecto, y no vale la pena examinarlas; pero si se trata de un cómplice que puede volver a estar sub-judice o de la inculpación de un individuo que no ha sido llamado a juicio, y que por la índole de la inculpación puede ser siempre llamado a rendir cuentas judicialmente, entonces no se puede buscar sino en los criterios comunes del testimonio el posible impulso a mentir que haya inducido al condenado a hacer revelaciones como esas, teniendo siempre presente que la espontaneidad de las revelaciones del condenado y el haberse hechas fuera de tiempo les dan fuerza y crédito a las razones de sospecha.